|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15)Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Documento 14-S** |
| **30 de junio de 2015** |
| **Original: inglés** |
| Nota del Secretario General |
| INFORME DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES A LA CMR‑15 RESOLUCIÓN 80 (REV.CMR-07) |
|  |
|  |

Tengo el honor de someter a la atención de la Conferencia, a solicitud del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, el Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR‑15, Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

 Houlin ZHAO
 Secretario General

**Anexo:** 1

Anexo

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
a la CMR-15 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Resumen analítico

La Junta ha abordado la Resolución 80 (Rev.CMR-07), *Diligencia debida en la aplicación de los principios recogidos en la Constitución*, en cuatro Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones desde su adopción en la CMR‑97. En este informe a la CMR‑15, la Junta actualiza el informe a la CMR‑12 centrándose en sus esfuerzos sobre nuevos conceptos que abordan temas que la Junta y la Oficina han estudiado desde la CMR-12 y que afectan al cumplimento de los principios estipulados en el Artículo **44** de la Constitución y en el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones. Entre estos conceptos cabe destacar, principalmente la aplicación del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones, consideraciones adicionales relativas a la aplicación del número **11.44B** del RR, las herramientas disponibles para resolver situaciones de interferencia perjudicial, incluidas las perspectivas de emplear instalaciones de comprobación técnica, y consideraciones relativas al arrendamiento de satélites[[1]](#footnote-1)\*. En la medida de lo posible, la Junta propone recomendaciones y sugiere proyectos de revisiones de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones para mejorar la vinculación entre los procedimientos de notificación, coordinación e inscripción y los principios básicos relativos a la utilización del espectro de radiofrecuencias y de las órbitas de los satélites. Cabe esperar que este trabajo sea de utilidad para las administraciones cuando aborden los distintos temas en la CMR‑15, particularmente los referentes a las redes de satélites.

ÍNDICE

 Página

[1 Introducción 6](#_Toc422743041)

[2 Enfoque 6](#_Toc422743042)

[3 Mandato de la Junta con arreglo al *resuelve* 2 de la
Resolución 80 (Rev.CMR-07) 7](#_Toc422743043)

[4 Cuestiones y proyectos de Recomendaciones 8](#_Toc422743044)

[4.1 Aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones 8](#_Toc422743045)

[4.1.1 Examen de solicitudes basadas en «información disponible» con arreglo al
número 13.6 del RR 9](#_Toc422743046)

[4.1.2 Nuevo concepto de «no ha sido puesta en servicio o ya no está en servicio,
o sigue en servicio pero no con arreglo a las características requeridas
notificadas» contemplado en la adición del número 11.44B del RR
por la CMR-12 11](#_Toc422743047)

[4.2 Suspensión de la utilización de una asignación inscrita a una estación espacial 11](#_Toc422743048)

[4.3 Interrelación entre los números 11.49 y 13.6 del RR 12](#_Toc422743049)

[4.4 Artículo 48 de la Constitución 12](#_Toc422743050)

[4.5 Consideraciones adicionales relativas al número 11.44B 13](#_Toc422743051)

[4.5.1 Vínculo entre puesta en servicio y notificación para inscripción en el MIFR 13](#_Toc422743052)

[4.5.2 Utilización de un único satélite para la puesta en servicio, en un corto
periodo de tiempo, de múltiples asignaciones de frecuencia en múltiples
posiciones orbitales 15](#_Toc422743053)

[4.5.3 ¿Permite el nuevo número 11.44B la prueba en órbita (IOT) durante el
periodo de puesta en servicio? 16](#_Toc422743054)

[4.6 Consideraciones relativas a la interferencia perjudicial 16](#_Toc422743055)

[4.6.1 Consideraciones relativas a la categoría de las asignaciones que dan lugar a
situaciones de interferencia perjudicial y factores que afectan a la solución
de la interferencia perjudicial 16](#_Toc422743056)

[4.6.2 Análisis relativo a la aplicación del Acuerdo Regional GE06 16](#_Toc422743057)

[4.6.3 Consideraciones relativas a la comprobación técnica 17](#_Toc422743058)

[4.6.4 Modificaciones de los Artículos 13 y 15 18](#_Toc422743059)

[4.7 Consideraciones sobre el arrendamiento de satélites\* 19](#_Toc422743060)

[4.7.1 Arrendamiento de satélites\* a efectos de la puesta en servicio o la
reanudación de la puesta en servicio de una asignación de frecuencias 19](#_Toc422743061)

[4.7.2 Recuerdo de las *Actas de la 13ª Sesión Plenaria
(§3.12 del Documento CMR12/554)* 19](#_Toc422743062)

[4.7.3 Diferencias de características entre satélites arrendados y asignaciones
en el MIFR 20](#_Toc422743063)

[4.8 Temas relacionados con «administración responsable» 20](#_Toc422743064)

[4.9 Casos de «fuerza mayor» 21](#_Toc422743065)

[4.10 Consideraciones sobre fallos de satélite durante el periodo de puesta en
servicio de noventa días 22](#_Toc422743066)

[4.11 Validez de las decisiones de la CMR registradas en las actas de una
Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 24](#_Toc422743067)

[5 Conclusiones 25](#_Toc422743068)

Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-15

# 1 Introducción

La Resolución **80**, *Diligencia debida en la aplicación de los principios recogidos en la Constitución*, fue la primera Resolución adoptada por la CMR‑97 y posteriormente revisada por la CMR‑2000 y la CMR‑07. En cada versión de la Resolución **80** se encomendó a la Oficina del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) que elaborase Reglas de Procedimiento (ROP), efectuara estudios, o considerase y revisase posibles proyectos de Recomendaciones relacionados con la vinculación de los principios consignados en el número **0.3** del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones con los procedimientos de notificación, coordinación y registro consignados en dicho Reglamento e informase al respecto a las CMR subsiguientes. En el caso de la Resolución **80** **(Rev.CMR‑07)**, se ha ampliado el alcance de esos vínculos para incluir los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución.

La RRB informó acerca de los resultados de sus estudios a la CMR‑2000, la CMR‑03 y la CMR‑12 respectivamente en el Documento 29 (<http://www.itu.int/itudocr/itu-r/archives/wrc/wrc-2000/docs/1-99/29.pdf>), el Addéndum 5 al Documento 4 ([http://www.itu.int/md/R03-CMR03-C-0004/en](http://www.itu.int/md/R03-WRC03-C-0004/en)) y el Documento 11 (<http://www.itu.int/md/R12-WRC12-C-0011/en>). La CMR‑2000 y la CMR‑03 tomaron nota de esos informes, pero no adoptaron medidas al respecto. Actualmente los anexos a la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** contienen algunos de los conceptos consignados en los Informes de la Junta a esas dos Conferencias. A la Junta no se le encargó que informase a la CMR‑07 sobre este tema, pero la CMR‑07 modificó la Resolución **80**. Por otra parte, la CMR‑12 abordó los temas de la aplicación del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), a saber, cuestiones de puesta en servicio, cancelación de la utilización e interferencia perjudicial, identificados en el Informe de la Junta a la CMR‑12, modificando el RR.

A lo largo de su existencia, la Resolución **80** se ha referido a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y las órbitas de satélite. La Resolución **80** **(Rev.CMR‑07)** se aplica a los servicios espaciales y terrenales, con excepción de aquellos aspectos relacionados específicamente con órbitas, satélites o redes de satélites que se aplican exclusivamente a los servicios espaciales.

# 2 Enfoque

La Junta mantuvo el Grupo de Trabajo sobre la Resolución **80** **(Rev.CMR‑07)** bajo la presidencia de la Sra. Zoller, y posteriormente de la Sra. Wilson, elegida en la 68ª reunión de la RRB. En su 67ª reunión, la Junta encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que publicase una Carta Circular señalando a la atención de las administraciones el proyecto de Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para la CMR‑15 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** e invitándolas a presentar contribuciones para esos estudios a tiempo para la 69ª reunión.

La Junta decidió centrar sus esfuerzos en nuevos conceptos, para abordar cuestiones que la Junta y la Oficina han tenido ante sí desde la CMR‑12, en vez de reconsiderar Informes anteriores de la Junta u opciones que se estaban debatiendo en otros foros dentro del UIT‑R. Entre esos temas, los más importantes son la aplicación del número **13.6** del RR, la categoría de las asignaciones involucradas en ciertas situaciones de interferencia perjudicial no resuelta, la aplicación de los números **11.44B** y **11.49** del RR, y consideraciones sobre el arrendamiento de satélites\*.

# 3 Mandato de la Junta con arreglo al *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

El *resuelve* 2 de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** contiene el siguiente encargo a la RRB:

*2 encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que considere y examine posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculen los procedimientos formales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo****44*** *de la Constitución y el número****0.3*** *del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones y que presente un Informe a cada futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en relación con la presente Resolución;*

La Junta llegó a la conclusión de que los procedimientos oficiales de notificación, coordinación y registro mencionados en el *resuelve*2 de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** involucran principalmente a los Artículos**9** y **11** y a los Apéndices **4**, **5**, **30**, **30A** y **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Resolución **49 (Rev.CMR-12)**, y que se debían considerar todos los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo del RR.

El Artículo **44** de la Constitución, *Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas*, contiene las dos siguientes disposiciones:

195
PP-02

1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, con la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

196
PP-98

2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

En el número **0.3** del Preámbulo del RR se estipula lo siguiente:

 En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países (número 196 de la Constitución).

Conforme al número **78** de la Constitución, una de las funciones del Sector de Radiocomunicaciones es «garantizar la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas, a reserva de lo dispuesto en el Artículo **44** de la presente Constitución». Se da cumplimiento a esas funciones por conducto de las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio del UIT‑R, y la labor de la Oficina de Radiocomunicaciones y la RRB. Aunque en el *resuelve 2* de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** se dan instrucciones concretas a la Junta, todo el Sector de Radiocomunicaciones participa en la implementación de los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Todos los países están encargados de observar estos principios y se benefician cuando éstos se cumplen, pues tienen un acceso equitativo a los recursos de órbita y espectro. La Junta se ha esforzado en observar esos principios al considerar las siguientes cuestiones y formular posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculan los procedimientos oficiales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

# 4 Cuestiones y proyectos de Recomendaciones

## 4.1 Aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

No existe ninguna Regla de Procedimiento sobre la aplicación del número **13.6** del Artículo **13** del RR titulado «Instrucciones a la Oficina» y dicho número se encuentra en la Sección II, bajo el título «Mantenimiento del Registro y de los Planes Mundiales por la Oficina». En el apartado b) del número **13.6** del RR se estipula lo siguiente:

13.6 *b)* cuando de la información disponible se desprenda que una asignación inscrita no se ha puesto en servicio, ha quedado fuera de uso o continúa en funcionamiento pero no de conformidad con las características requeridas notificadas según se especifica en el Apéndice **4**, la Oficina consultará a la administración notificante y pedirá que se aclare si la asignación fue puesta en servicio de conformidad con las características notificadas o continúa en funcionamiento de conformidad con las características notificadas. En caso de respuesta y con el acuerdo de la administración notificante, la Oficina anulará, modificará de manera conveniente o mantendrá las características esenciales de la inscripción. En el caso de que la administración notificante no responda en el plazo de tres meses, la Oficina le enviará un recordatorio. En el caso de que la administración notificante no responda en el plazo de un mes a partir del primer recordatorio, la Oficina le enviará un segundo recordatorio. En el caso de que la administración notificante no responda en el plazo de un mes a partir del segundo recordatorio, la medida adoptada por la Oficina de cancelar la inscripción estará sujeta a decisión por parte de la Junta. Si la administración notificante no responde o está en desacuerdo, la Oficina seguirá teniendo en cuenta la inscripción en sus exámenes hasta que la Junta tome la decisión de cancelar o modificar la inscripción. En caso de desacuerdo entre la administración notificante y la Oficina, la Junta investigará cuidadosamente el asunto teniendo en cuenta los materiales de apoyo adicionales que presenten las administraciones a través de la Oficina en los plazos estipulados por la Junta.     (CMR-12)

La CMR‑12 modificó el número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones abordando muchas de las cuestiones identificadas en el Informe de la Junta a la CMR-12 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. La CMR‑12 aclaró las funciones de las administraciones, la BR y la Junta, así como los plazos para las administraciones en cada etapa del proceso del número **13.6** del RR. Esos cambios mejoraron la aplicación del número **13.6** del RR que sigue siendo una piedra angular del mantenimiento del Registro Internacional de Frecuencias y los Planes Mundiales por la Oficina.

Conforme lo dispuesto en el número **13.6** del RR, la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) siguió consultando a las administraciones notificantes siempre que se desprendía de la información disponible que una asignación inscrita no había sido puesta en servicio, no se utiliza o no se utiliza de conformidad con las asignaciones de frecuencias notificadas. Este proceso facilitó el mantenimiento del Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) y los Planes Mundiales por la BR. La aplicación del número **13.6** del RR tuvo como consecuencia el mantenimiento de algunas redes, la suspensión de otras y la supresión de otras del MIFR. Cuando la administración notificante no respondió o se mostró en desacuerdo, la BR siguió teniendo en cuenta las asignaciones y señaló el asunto a la Junta para que ésta se pronunciase sobre la conveniencia de cancelar, mantener o modificar las asignaciones.

Últimamente ha aumentado el número de notificaciones en las cuales una administración pone en tela de juicio la entrada en servicio y/o el funcionamiento continuo de asignaciones de frecuencias de otra administración y solicita a la Oficina que verifique la información del caso con arreglo al número **13.6** del RR. La creciente congestión de la OSG y del espectro de radiofrecuencias, así como las dificultades de coordinación resultantes, parecen motivar muchas de esas solicitudes. En algunos casos, pedir la supresión de las asignaciones de otra administración en lugar de continuar las negociaciones ha sido el remedio que han encontrado para salvar esas dificultades.

La situación en la cual una administración tiene derechos que no utiliza y otra administración presenta notificaciones en las mismas bandas en la misma posición orbital o cerca de ella es a menudo causa del tipo de dificultades de coordinación que da lugar a esta tendencia. En este caso, si el recién llegado no pueden completar la coordinación con la administración titular, el recién llegado puede decidir solicitar a la Oficina que verifique la información mediante la aplicación del número **13.6** del RR presentando alguna prueba de que las asignaciones inscritas no han sido puestas en servicio, no se utilizan o no se utilizan de conformidad con las características notificadas.

En la práctica es difícil aplicar retroactivamente el número **13.6** del RR a circunstancias que pueden haber imperado en un pasado lejano. La RRB evita poner en entredicho la aplicación histórica del Reglamento de Radiocomunicaciones y examina cada caso individualmente en función de la utilización actual. La situación se vuelve compleja y urgente cuando hay dos satélites operacionales y se produce o es inminente una interferencia perjudicial.

La aplicación del número **13.6** del RR ha planteado a la Junta las siguientes consideraciones:

• ¿Qué se entiende por «información disponible»?

• ¿Qué se entiende por «puesta en servicio o ya no está en servicio»?

A continuación se examina con mayor detalle cada una de las consideraciones que anteceden.

### 4.1.1 Examen de solicitudes basadas en «información disponible» con arreglo al número 13.6 del RR

El número **13.6** del RR se puede aplicar después de que las asignaciones de frecuencias hayan sido puestas en servicio, notificadas e inscritas en el MIFR. La Oficina recurre al número **13.6** del RR cuando aparece «información fiable»[[2]](#footnote-2) de que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio de conformidad con las características notificadas requeridas según se especifica en el Apéndice **4**, de que ésta no se utiliza o de que no se utiliza con arreglo a dichas características. La BR recibe periódicamente notificaciones en las cuales una administración pone en tela de juicio la entrada en servicio y/o el funcionamiento continuo de asignaciones de frecuencias de otra administración y solicita la anulación de la red o asignación de que se trata. Ocasionalmente esas solicitudes van acompañadas de información divulgada en sitios web de proveedores de servicios de lanzamiento, fabricantes u operadores de satélites; información sobre las licencias, elementos de datos procedentes de bases de datos de seguimiento de satélites en tiempo real abiertas al público; datos de comprobación técnica compilados a nivel privado; informes de prensa o alguna combinación de datos públicos y privados.

La Junta consideró que dicha información era la más fiable disponible para iniciar una consulta, pero no suficientemente definitiva como para anular, modificar o mantener una inscripción en el MIFR. No toda la información sobre una red de satélite es pública, y no toda la información pública es totalmente correcta.

Para garantizar la mayor transparencia de sus trabajos, la Junta sólo considera los documentos no restringidos publicados en el sitio web de la reunión. La Junta modificó en su 63ª reunión las disposiciones y métodos de trabajo internos de la Junta que figuran en la Parte C de las Reglas de Procedimiento para indicar que las comunicaciones a la Junta que contengan material de uso restringido (por ejemplo confidencial, registrado, delicado, etc.) serán devueltas por la Oficina, que invitará a la administración en cuestión a someter de nuevo un documento no confidencial si desea que la Junta considere el material. Este sistema, si bien protege el principio de transparencia, puede impedir el examen de información fiable que pueda aclarar la acción de ciertas asignaciones.

La información contenida en la respuesta de la administración notificante a una consulta de la BR sobre la situación de sus propias redes de satélites y asignaciones de frecuencias, y considerada adecuada por la BR en aplicación del número **13.6** del RR, es, a juicio de la Junta, «fiable». No obstante, puesto que en este contexto el hecho de que sea «fiable» no implica que haya sido validada o verificada, la Oficina, si lo estima necesario, puede proceder a verificar la información recibida pidiendo aclaraciones o información adicional según el caso.

Considerando la experiencia de la BR, la mejor manera de determinar la fiabilidad de la información proporcionada se consigue con información complementaria facilitada directamente por la administración notificante. Mediante un intercambio de información con la administración notificante, la BR puede determinar qué parte de la información es suficientemente exacta y completa como para ser utilizada en sus actuaciones posteriores. La BR pregunta a la administración notificante si las asignaciones fueron puestas en servicio de conformidad con las características notificadas y le pide que indique el satélite y su capacidad real para transmitir o recibir las asignaciones de frecuencias notificadas de conformidad con las disposiciones del número **11.44B**. Si la administración no facilita información que demuestre que las asignaciones fueron puestas en servicio y se siguen utilizando de conformidad con las características notificadas, la BR y la Junta consideran que no ha respondido. Si la administración notificante no responde al cabo de los dos recordatorios estipulados en el número **13.6** del RR, la BR pide entonces a la Junta que decida suprimir las asignaciones de frecuencias o, si no ha vencido el plazo reglamentario de puesta en servicio, rechace la notificación de puesta en servicio, con todos los justificantes del caso. En cualquier caso, tanto la administración que solicita la actuación de la BR, en aplicación del número **13.6** del RR, como la administración notificante que proporciona la información complementaria pueden pedir que el asunto se señale a la atención de la RRB.

|  |
| --- |
| **En el número 13.6 del RR se estipula claramente que la utilización de información «fiable» es motivo de que la Oficina inicie una consulta. No obstante, la BR debe examinar en cada caso lo que constituye información fiable, tanto su origen como su contenido.** |

### 4.1.2 Nuevo concepto de «no ha sido puesta en servicio o ya no está en servicio, o sigue en servicio pero no con arreglo a las características requeridas notificadas» contemplado en la adición del número 11.44B del RR por la CMR-12

La BR es responsable del MIFR (número **13.4** del RR) y de mantener y mejorar su exactitud (número **11.50** del RR). Las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro están relacionadas con una administración notificante y un sistema/red de satélites determinado.

Es importante hacer una distinción entre los parámetros inscritos en el MIFR y las operaciones de satélite reales, sobre todo por lo que se refiere a la entrada en servicio y la aplicación de la Resolución **49 (Rev.CMR-12)**. La relación entre las asignaciones de una red dada inscritas en el MIFR y la puesta en servicio de esas asignaciones por el o los satélites correspondientes es una relación dinámica. Esta flexibilidad da lugar a la utilización eficaz del espectro radioeléctrico y las órbitas de satélites, pero complica la aplicación del RR, que tiene una orientación menos dinámica en lo que respecta a la entrada en servicio.

Los parámetros de notificación de la UIT abarcan las operaciones de satélites reales, pero las notificaciones no representan a un satélite en particular. Toda asignación de frecuencia en una notificación de red de satélites puede ser puesta en servicio por un satélite diferente. Inversamente, se puede asociar más de una notificación de red de satélites con las mismas características orbitales para poner en servicio todas las frecuencias en un único satélite. Las asignaciones correspondientes a una red concreta inscritas en el MIFR pueden guardar relación con más de un satélite físico, ya sea al mismo tiempo o a lo largo del periodo de validez de la red de satélite. El/los satélite(s) puede(n) haber llegado a la posición orbital notificada ya sea directamente desde el lanzamiento o después de haber sido trasladados de una ubicación a otra.

La CMR‑12 modificó el número 11.44B del RR para pedir que una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios que tiene la capacidad de transmitir o recibir las asignaciones de frecuencias notificadas sea instalada en la posición orbital notificada y mantenida en ella durante un periodo continuo de noventa días para que sean puestas en servicio las asignaciones de frecuencias asociadas. Antes de adoptar el periodo de 90 días, la Junta contempló la posibilidad de que la explotación temporal de un satélite durante un breve periodo de tiempo en una ubicación orbital notificada no se pudiera considerar como una puesta en servicio o «funcionamiento regular» de sus asignaciones. Cuantificar el periodo de tiempo para la puesta en servicio ofrecía cierto grado de certidumbre a las administraciones, la BR y la Junta.

## 4.2 Suspensión de la utilización de una asignación inscrita a una estación espacial

Conforme a las modificaciones efectuadas por la CMR‑12, el número **11.49** del Reglamento de Radiocomunicaciones permite suspender durante hasta tres años la utilización de una asignación inscrita a una estación espacial y exige que las administraciones informen tan pronto como sea posible a la Oficina, pero a más tardar seis meses después de la fecha de suspensión de la utilización. Si el periodo de suspensión es superior a seis meses, la administración notificante no necesita informar a la Oficina. En la nota de esa disposición (número **11.49.1** del RR) se estipula que una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con capacidad para transmitir o recibir las asignaciones de frecuencias notificadas debe estar instalada y mantenida en la posición orbital notificada durante un periodo continuo de 90 días para que las asignaciones de frecuencias asociadas sean puestas de nuevo en servicio, como en el número **11.44B** del RR. Las disposiciones son las siguientes:

11.49 Siempre que se suspenda el uso de una asignación de frecuencias inscrita a una estación espacial durante un periodo superior a seis meses, la administración notificante deberá comunicar a la Oficina tan pronto como sea posible, pero a más tardar seis meses después de la fecha de suspensión de la utilización, la fecha de suspensión de su utilización. Cuando la asignación inscrita vuelva a ponerse en servicio, la administración notificante lo comunicará a la Oficina tan pronto como sea posible, con arreglo a las disposiciones del número **11.49.1**, en su caso. Entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita[[3]](#footnote-3) y la fecha de suspensión no deberán transcurrir más de tres años.     (CMR‑12)

La Junta modificó la Regla de Procedimiento para que el número **11.49** del RR reflejase los cambios efectuados por la CMR‑12. Sin embargo, las administraciones siguen solicitando la suspensión de asignaciones a consecuencia de investigaciones con arreglo al número **13.6** del RR.

Recientemente, la Junta debatió el hecho de que en el número **11.49** del RR no se indican las medidas que se deben tomar cuando una administración notificante no informa a la BR sobre la suspensión de su asignación de frecuencia menos de 6 meses después de la fecha de suspensión. Tras algún debate al respecto, la RRB decidió pedir a la BR que mantuviera ese asunto en el Informe del Director a la CMR‑15.

|  |
| --- |
| **La Junta recomienda que la CMR-15 contemple la posibilidad de aclarar el número 11.49 del RR con respecto a las medidas que debe tomar la BR si la administración notifica una suspensión más de seis meses después de la fecha en que se suspendió esa utilización.** |

## 4.3 Interrelación entre los números 11.49 y 13.6 del RR

En la Regla de Procedimiento para el número **11.49** del RR se reconoce que las suspensiones pueden ser efectuadas por la administración notificante, ya sea por iniciativa propia o en respuesta a una consulta efectuada con arreglo al número **13.6** del RR. En la Regla de Procedimiento sobre el número **11.49** del RR se estipula que «cuando se determine, mediante una consulta de la Oficina con arreglo al número **13.6** del RR, que una asignación no ha estado en servicio durante más de 6 meses, se tratará el tema con arreglo a los procedimientos del número **13.6** del RR en el entendido de que la decisión de ampliar el periodo de suspensión más allá del plazo indicado en el número **11.49** del RRno debe basarse en una notificación fuera de plazo) y sin perjuicio de cualquier otra medida que la Oficina considere adecuada en virtud del número **13.6** del RR.»

## 4.4 Artículo 48 de la Constitución

Los Estados Miembros están obligados a atenerse a las disposiciones de los instrumentos de la Unión que hayan ratificado, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el Artículo **48** de la Constitución (véase CS **37**). El Artículo **48** trata de instalaciones para servicios de defensa nacional y reza lo siguiente:

*1 Los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.*

*2 Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.*

*3 Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.*

En esta disposición especial se reconoce el carácter particular de las instalaciones de servicios de defensa nacional y ofrece a los Estados Miembros la posibilidad de explotar, en caso necesario, instalaciones radioeléctricas militares de modo que no cumplan todas las obligaciones estipuladas en los instrumentos de la Unión. En el Artículo **48** también se estipula claramente que las instalaciones radioeléctricas militares deben ajustarse en lo posible al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Cuando son objeto de una investigación con arreglo al número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones, algunas administraciones han señalado a la BR que la asignación de frecuencias en cuestión está siendo utilizada con respecto a las disposiciones del Artículo **48**. A continuación, la BR interrumpe la investigación teniendo en cuenta las circunstancias especiales de que se trata. En algunas ocasiones la respuesta a una investigación con arreglo al número **13.6** del RR es relativamente ambigua. Por ejemplo, una administración puede indicar que las asignaciones de frecuencias están siendo utilizadas para «usos gubernamentales estratégicos» sin mencionar el Artículo **48** ni estaciones radioeléctricas militares. La BR y la Junta entienden que esas respuestas también se rigen por el Artículo **48** de la Constitución, a reserva de aclaraciones adicionales en relación con la aplicación de esa disposición con respecto al proceso del número **13.6** del RR.

La Junta decidió señalar a la atención de la CMR‑15 la cuestión de la aplicación del Artículo **48** de la Constitución al proceso del número **13.6** del RR. Se somete asimismo a la Conferencia la conveniencia de abordar las cuestiones siguientes:

• ¿Debe invocar una administración explícitamente el Artículo 48 de la Constitución para que esa disposición se aplique a una investigación con arreglo al número **13.6** del RR?

• En cuanto a la naturaleza del servicio, ¿debe una «Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente», indicada en la notificación con el símbolo «CO», ser el único tipo de estación que puede funcionar con arreglo al Artículo **48**?

• En cuanto a la clase de estación, ¿deben las estaciones del servicio de radiodifusión o de radiodifusión por satélite, cuyas transmisiones están destinadas por definición a la recepción directa por el público en general, quedar excluidas el funcionamiento con arreglo al Artículo **48**?

## 4.5 Consideraciones adicionales relativas al número 11.44B

### 4.5.1 Vínculo entre puesta en servicio y notificación para inscripción en el MIFR

Se considera que el número **11.44B** del RR es una de las disposiciones más importantes del Reglamento de Radiocomunicaciones en la medida en que aclara la definición de la puesta en servicio de una asignación de frecuencia a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios. La CMR‑12 adoptó esa adición al Reglamento de Radiocomunicaciones, en la cual se estipula lo siguiente:

11.44B *Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios se ha puesto en servicio cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días. La administración notificante informará a la Oficina en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa días.     (CMR-12)*

Cuando la CMR‑12 examinó y adoptó esa nueva disposición, no se previó que podían introducirse algunos vínculos entre el calendario de la puesta en servicio y el de la notificación para inscripción en el MIFR. Después de la CMR‑12, la Junta y la Oficina determinaron que se necesitaba una nueva Regla de Procedimiento sobre el número **11.44B** del RR y los correspondientes proyectos se distribuyeron a las administraciones en las cartas circulares CCRR/45 y CCRR/52.

Las administraciones expresaron opiniones contrastadas sobre los diversos elementos del proyecto de Regla de Procedimiento, y la Junta aprobó algunos elementos de ese proyecto pero no otros. Ahora bien, se desprendió una opinión común: hay una preocupación general sobre la introducción de un vínculo entre la puesta en servicio y la notificación en el proyecto de Regla de Procedimiento. La Junta debatió detenidamente este asunto y trató de aliviar esas inquietudes modificando el proyecto, pero llegó a la conclusión de que se necesitaba más consenso al respecto entre las administraciones en la CMR‑15.

Debe insistirse en que, en la aplicación del número **11.44B** del RR por la BR, la aplicación de esa disposición no plantea dificultades cuando las administraciones siguen el proceso correctamente, es decir, informan a la BR dentro de los 30 días siguientes al final del periodo de 90 días. Cuando se necesita información adicional sobre la situación de la puesta en servicio, como la fecha de lanzamiento o las características del satélite, la BR siempre puede enviar investigaciones recurriendo a la Regla de Procedimiento descrita en el número **11.44** del RR y puede verificar la situación de la puesta en servicio.

Ahora bien, como en el número **11.49** del RR, en el número **11.44B** del RR no se mencionan las medidas que deben tomarse cuando una administración notificante deja de informar a la BR menos de 30 días después de terminar el periodo de 90 días de que ha puesto en servicio las asignaciones de frecuencias asociadas con una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios.

El caso particular en el que una administración notificante no informa a la Oficina de la puesta en servicio de su asignación de frecuencia, que tuvo lugar más de 120 días antes, merece una atención especial. Si una administración envía la notificación para inscripción en el MIFR y, por primera vez, informa a la Oficina de que puso las asignaciones en servicio más de 120 días antes, la notificación no es estrictamente conforme al número **11.44B** del RR. Se plantea entonces la cuestión de determinar si la puesta en servicio puede ser aceptada o no, ya que en el número **11.44B** del RR no se indican las consecuencias si no se informa a la Oficina menos de 30 días después del final del periodo de 90 días. En la práctica actual en la BR, la situación de la puesta en servicio debe de ser verificada por la BR para confirmar la puesta en servicio antes de iniciar el proceso de notificación cuando se solicita. En esta situación típica, sin embargo, existe un inevitable «periodo no notificado» hasta la finalización de la notificación real por parte de la administración y de la BR. En el caso de declararse la suspensión durante este «periodo no notificado» antes de la finalización de la notificación, la suspensión no será aceptada porque la suspensión solo es posible para una asignación de frecuencias notificada.

Esta situación puede precipitarse con el proceso de coordinación entre administraciones. También puede ocurrir que un satélite utilizado para la puesta en servicio se desplace a otra ubicación después de esa puesta en servicio y que el satélite de sustitución se retrase. Esto puede llevar a una cancelación no deseada de una notificación relativa a la disposición del número **11.48** del RR, En cualquier caso, si la información relativa a la posición orbital es incierta durante un largo periodo, el mantenimiento del MIFR por la BR se volverá difícil.

La BR y la RRB, que tienen la voluntad de ofrecer un proceso práctico para suprimir las ambigüedades generadas por la ausencia de reglas respecto de un caso que no se atenga al número **11.44B** del RR, han determinado que cierta información, como la continuidad de operación, puede ser necesaria para juzgar la situación con claridad y evitar que se produzca una situación indeseable. Esto puede conducir o no a la introducción de ciertos vínculos entre puesta en servicio y notificación.

A fin de evitar confusiones o una aplicación equivocada del número **11.44B** del RR para alcanzar el objetivo final de completar el proceso de notificación e inscribir con precisión las asignaciones en el MIFR:

|  |
| --- |
| **Se somete a la CMR‑15 la conveniencia de estipular las consecuencias cuando una administración no informa a la BR dentro de un plazo de 30 días tras la finalización de la puesta en servicio, y de examinar el posible vínculo entre la puesta en servicio y la notificación e inscripción en el MIFR en virtud del número 11.44B del RR** |

### 4.5.2 Utilización de un único satélite para la puesta en servicio, en un corto periodo de tiempo, de múltiples asignaciones de frecuencia en múltiples posiciones orbitales

En el número **11.44B** del RR**,** modificado por la CMR‑12, se estipula que «se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios se ha puesto en servicio cuando un satélite se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días». También se reconoció, como se indica en el punto 4.7.1, que la utilización del arrendamiento de satélites\* es posible a efectos de la puesta en servicio.

Estos dos elementos están relacionados con la puesta en servicio pero cuando se examinaron en la CMR‑12, esos textos eran esencialmente independientes en su utilización. No obstante, puede deducirse un proceso en el que se utiliza un satélite para poner en servicio múltiples asignaciones de frecuencias idénticas en posiciones orbitales diferentes. Al cabo de 90 días de explotación en una posición orbital determinada, la referida asignación de frecuencia es declarada puesta en servicio, es inmediatamente suspendida, y el satélite se desplaza a la posición siguiente para poner en servicio otra notificación.

Aunque el proceso indicado no está en desacuerdo con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, la CMR-12 indicó claramente que ese tipo de actuación necesita estudios adicionales, estudios que son necesarios para garantizar, entre otras cosas, la conformidad con el Artículo **44** de la Constitución de la UIT.

«La CMR-12 reconoce que el objetivo de esas nuevas disposiciones no era abordar la cuestión de la utilización de una estación espacial para poner en servicio asignaciones de frecuencias en diferentes posiciones orbitales dentro de un breve plazo de tiempo, y que el análisis de dicha cuestión exige llevar a cabo estudios. La CMR-12 ha adoptado medidas importantes al respecto modificando las disposiciones sobre puesta en servicio y suspensión, así como el número **13.6**. Al examinar esta cuestión, cabe destacar la existencia de motivos legítimos de una administración o de un operador para tener que desplazar un vehículo espacial de una posición orbital a otra, y debe asegurarse que no se restringe la maniobrabilidad y gestión legítimas de las flotas.

No obstante, se alienta a las administraciones a examinar sus propias disposiciones reglamentarias nacionales para velar por que las posibilidades de prácticas abusivas se reduzcan al mínimo. Hasta que concluyan los estudios del UIT-R, si una administración pone en servicio asignaciones de frecuencia en una determinada posición orbital utilizando un satélite que ya está en órbita, la BR deberá consultar con esa administración la posición orbital/las asignaciones de frecuencia puestas anteriormente en servicio con ese satélite y facilitar esa información.» (§ 9.2, Documento CMR12/554).

### 4.5.3 ¿Permite el nuevo número 11.44B la prueba en órbita (IOT) durante el periodo de puesta en servicio?

Conforme al antiguo número **13.6** del RR, antes de que esa disposición fuera modificada por la CMR‑12, se recibían algunas modificaciones de puesta en servicio en la etapa de prueba en órbita, antes de que las asignaciones hubieran sido puestas en «funcionamiento regular» de conformidad con las características notificadas especificadas en el Apéndice 4. Si una administración pretendía que tenía asignaciones de frecuencia de puesta en servicio basadas en el periodo de prueba en órbita cuando un vehículo espacial era probado durante un breve periodo de tiempo (por ejemplo, una semana) y después desplazado rápidamente a otra ubicación, la RRB concluía que esa maniobra no era una «operación regular» y no aceptaba la solicitud de puesta en servicio.

En cambio, en el número **13.6** del RR actual, la expresión «operación regular» se consideró ambigua y la CMR‑12 la suprimió. Todavía sigue siendo probable que una administración pida la conclusión de la puesta en servicio con la explotación temporal de un satélite en una posición orbital notificada durante un periodo mínimo de 90 días y la suspensión posterior de su operación como se ha indicado. Conforme a lo dispuesto en el número **11.44B** del RR añadido por la CMR-12, la RRB considera ahora que el periodo de prueba en órbita en la posición orbital notificada puede ocurrir durante el periodo de puesta en servicio. Sin embargo, el periodo de prueba en órbita en una ubicación diferente a la ubicación notificada no forma parte de los 90 días especificados en el número **11.44B** del RR, a menos que la CMR‑15 especifique otra cosa.

## 4.6 Consideraciones relativas a la interferencia perjudicial

### 4.6.1 Consideraciones relativas a la categoría de las asignaciones que dan lugar a situaciones de interferencia perjudicial y factores que afectan a la solución de la interferencia perjudicial

La Junta tramita periódicamente solicitudes de asistencia en casos de interferencia perjudicial. Dichas solicitudes se refieren principalmente a los servicios terrenales, pero también cada vez más a algunos servicios espaciales, con inclusión de servicios que están sujetos a un plan. Al abordar esos casos, la Junta y la Oficina no han tenido dificultades para actuar de conformidad con los procedimientos consignados en el Artículo **15** del RR. No obstante, en ciertos casos el carácter persistente de la interferencia perjudicial es motivo de inquietud y crea una situación que impide observar los principios estipulados en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al RR. En los casos en que el ofrecimiento de asistencia de la Oficina es aceptado, las partes suelen avanzar mejor y tomar medidas para resolver la interferencia.

|  |
| --- |
| **La Junta recomienda que se intensifiquen los esfuerzos para velar por que todos los miembros den muestras de la mejor voluntad y respeto mutuo y observen lo dispuesto en los instrumentos de la Unión.**  |

### 4.6.2 Análisis relativo a la aplicación del Acuerdo Regional GE06

Gravemente preocupada acerca de una situación particular y conforme al número **13.15** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que solicitara al Asesor Jurídico de la UIT un estudio especial para identificar opciones legales que contribuyan a resolver la situación en la cual una administración, por el hecho de estar situada dentro de la zona de planificación del Acuerdo Regional GE06, ejerce sus derechos pero no respeta sus obligaciones en virtud de dicho acuerdo. El estudio resultante se puede consultar en <http://www.itu.int/md/R13-RRB13.3-INF-0002/en>.

### 4.6.3 Consideraciones relativas a la comprobación técnica

El Artículo 16 del RR trata de la comprobación técnica internacional de las emisiones. Tradicionalmente, las estaciones especialmente designadas que son reconocidas como parte del sistema de comprobación técnica internacional se han concentrado en los servicios terrenales. La UIT publica con carácter periódico la lista de estaciones de comprobación técnica internacional.

La RRB consideró que los resultados de la comprobación técnica obtenidos por las estaciones reconocidas de comprobación técnica internacional mediante la aplicación de las tecnologías y técnicas de medición descritas en el *Manual del UIT-R sobre Comprobación técnica del espectro* constituyen un recurso valioso para hacer frente a la interferencia perjudicial, y tomó nota con satisfacción de las actividades de la Oficina en ese ámbito. La Junta estimó que los procedimientos de utilización de estaciones reconocidas de comprobación técnica para ayudar a la Oficina a realizar mediciones relativas a los casos de interferencia perjudicial para los que una administración solicita la asistencia de la Oficina exigirán una cuidadosa consideración y que sería deseable disponer de mediciones efectuadas a partir de más de una fuente.

La BR no está capacitada para realizar la comprobación técnica espacial, que exige recursos apreciables. Cabe señalar que las instalaciones de comprobación técnica espacial antes descritas son operadas por las autoridades de reglamentación de las telecomunicaciones de Estados Miembros de la UIT. En ausencia de instalaciones de comprobación técnica de la UIT, la mejor alternativa parece ser las autoridades de reglamentación de las telecomunicaciones de Estados Miembros que operan estaciones de comprobación técnica internacional reconocidas.

La PP‑14 adoptó la Resolución **186** (Busán, 2014), Fortalecimiento del papel de la UIT respecto de las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, que trata de la utilización de la comprobación técnica por satélite. En esa Resolución se invita al Consejo a considerar y examinar todos los acuerdos de cooperación propuestos en materia de utilización de instalaciones de comprobación técnica de satélites, a la luz de sus repercusiones estratégicas y financieras, dentro de los límites presupuestarios de la Unión. También se encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que promueva el acceso a la información relativa a las instalaciones de comprobación técnica de satélites, a petición de las administraciones interesadas, a fin de abordar los casos de interferencia perjudicial de conformidad con el Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones, mediante esos acuerdos de cooperación dentro de los límites presupuestarios de la Unión, con el propósito de poner en práctica los objetivos de esta Resolución; que siga tomando medidas para mantener una base de datos sobre casos de interferencias perjudiciales notificados con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, en consulta con los Estados Miembros afectados, y que, en caso necesario, coordine las actividades con los Directores de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones y de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Con un mayor número de estaciones especialmente designadas en el sistema de comprobación técnica internacional, en particular con capacidades de comprobación técnica de satélites, habría mayores posibilidades de localizar fuentes interferentes y resolver la interferencia perjudicial. A los países en desarrollo les resultaría particularmente beneficioso tener acceso a esas capacidades.

|  |
| --- |
| **La Junta considera que los resultados de la comprobación técnica obtenidos por las estaciones reconocidas de comprobación técnica internacional mediante la aplicación de las tecnologías y técnicas de medición descritas en el *Manual del UIT-R sobre comprobación técnica del espectro* constituyen un recurso valioso para hacer frente a la interferencia perjudicial.** |

### 4.6.4 Modificaciones de los Artículos 13 y 15

Los posibles proyectos de revisión de los Artículos **13** y **15** que figuran a continuación podrían considerarse como un primer paso para acelerar la asistencia de la Oficina con miras a resolver la interferencia perjudicial, permitir a las administraciones recurrir a la asistencia de la Oficina para identificar una fuente de interferencia perjudicial, independientemente de la banda de frecuencias afectada, y activar el sistema de comprobación técnica internacional para contribuir a identificar la fuente de interferencia (se incluyen las disposiciones no modificadas para proporcionar contexto):

13.2 Cuando una administración tenga dificultad para resolver un caso de interferencia perjudicial y recabe la asistencia de la Oficina, ésta, según proceda, le ayudará a determinar el origen de la interferencia, recabará la cooperación de la administración responsable y de las estaciones especialmente designadas del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones para resolver el asunto. La Oficina preparará un Informe para la Junta con proyectos de recomendaciones a las administraciones interesadas.

15.41§ 33 1) Si se considera necesario y, en particular, si el carácter de las señales interferentes está prohibido a tenor del número **15.1** del RR o las medidas antes mencionadas no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Oficina.

15.42 2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Oficina proceda de conformidad con las disposiciones de la Sección I del Artículo **13**, pero entonces deberá suministrar a la Oficina los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.

15.43§ 34 1) Si una administración tiene dificultad para identificar una fuente de interferencia perjudicial y desea urgentemente solicitar la asistencia de la Oficina, informará prontamente de ello a ésta.

15.44 2) Al recibir este Informe, la Oficina solicitará inmediatamente la cooperación de las administraciones interesadas [o/y] de las estaciones especialmente designadas del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones, a fin de determinar el origen de la interferencia perjudicial.

15.45 3) La Oficina reunirá todos los Informes recibidos en respuesta a las solicitudes presentadas con arreglo al número **15.44** y, utilizando cualquier otra información de que disponga, se esforzará por determinar rápidamente el origen de la interferencia perjudicial.

15.46 4) La Oficina comunicará seguidamente sus conclusiones y recomendaciones a la administración que ha señalado el caso de interferencia perjudicial. Estas conclusiones y recomendaciones se comunicarán igualmente a la administración que se supone responsable del origen de la interferencia perjudicial, pidiéndole al mismo tiempo que adopte rápidamente las medidas apropiadas.

La Junta examina los informes de interferencia perjudicial presentados a tenor del número **13.2** del RR en sus reuniones convocadas periódicamente con varios meses de separación. En el Anexo 2 a la Decisión 5 (Rev. Busán, 2014), en la que se consideran posibles medidas para reducir gastos, se estipula lo siguiente: «26) Teniendo en cuenta el número **145** del Convenio, es preciso considerar toda una serie de métodos de trabajo electrónicos para tratar de reducir costes, el número y la duración de las reuniones de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en el futuro, por ejemplo la reducción de cuatro a tres del número de reuniones por año civil». Como esta medida se adoptó por primera vez en Antalya en 2006, la Junta ha celebrado la mayoría de los años civiles tres reuniones en lugar de las cuatro reuniones anuales previstas normalmente en el Convenio.

## 4.7 Consideraciones sobre el arrendamiento de satélites\*

Los textos fundamentales de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones no regulan las relaciones comerciales. Por ese motivo, en este informe se trata el tema del arrendamiento de satélites\* porque se puede utilizar para la puesta en servicio o la reanudación de la puesta en servicio de una asignación de frecuencias de una notificación de una red de satélites\*. En esta sección se analiza los temas relativos exclusivamente a la utilización del arrendamiento de satélites\* con el objetivo de cumplir con los procedimientos y plazos reglamentarios que afectan a la categoría de las asignaciones de frecuencias en el MIFR.

### 4.7.1 Arrendamiento de satélites\* a efectos de la puesta en servicio o la reanudación de la puesta en servicio de una asignación de frecuencias

En un reciente debate celebrado en la RRB, se discutió el tema del arrendamiento\* del uso de los satélites en relación con la aplicación de los números **13.6** y **11.44B** del RR. En particular se consideró que los cometidos de la administración que concede la licencia y de la administración notificante responsable de la notificación de una red de satélites son factores que confirman la categoría de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencia de una red de satélite inscrita en el MIFR cuando se utiliza el método de arrendamiento\*.

El cumplimiento del Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en particular, el número **18.1**, es el punto esencial de esas consideraciones.

18.1 § 1 1) Ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación o en nombre de dicho gobierno (véanse, no obstante, los números**18.2**, **18.8** y**18.11**).

Cuando una administración proyecta poner en servicio o reanudar la puesta en servicio de una asignación de frecuencia, se observa a menudo que utiliza temporalmente una estación espacial de otra administración provista de licencia con arreglo a un acuerdo pertinente. La estación espacial puede estar funcionando ya en la OSG y poder ser desplazado de su ubicación orbital original a la ubicación prevista. Este tipo de acuerdo se concierta a menudo cuando la administración notificante ha completado la Publicación Anticipada y está emprendiendo la coordinación pero el satélite planificado todavía no está preparado para entrar en servicio antes de la fecha de expiración de la puesta en servicio especificada en el número **11.44** del RR. El arrendamiento\* constituye una forma de mantener las asignaciones de frecuencia propuestas.

### 4.7.2 Recuerdo de las *Actas de la 13ª Sesión Plenaria (§ 3.12 del Documento CMR12/554)*

Los acuerdos de arrendamiento de satélites\* a los efectos de la puesta en servicio o reanudación de la puesta en servicio de una asignación de frecuencia se considera que no está en desacuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones y otros textos de la UIT en la práctica actual de la UIT. No obstante, un aspecto muy importante que a veces se desestima es que la administración notificante debe respetar los derechos de la administración que concede la licencia y debe atenerse al número **18.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Este punto se debatió intensamente en la CMR‑12 y el siguiente entendimiento se añadió a las Actas de la 13ª Sesión Plenaria (Doc. CMR12/554):

*«La CMR-12 reconoce que una administración puede poner en servicio, o continuar utilizando, asignaciones de frecuencia para una de sus redes de satélites utilizando una estación espacial que está bajo la responsabilidad de otra administración u organización intergubernamental, siempre que ésta , tras haber sido informada, no se oponga en el plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación de la información al uso de esta estación espacial a tal efecto. Este acuerdo no se aplicará con carácter retroactivo y se refiere a asignaciones puestas en servicio una vez finalizada la CMR-12». (§ 3.12, Documento CMR12/554).*

Cuando para efectuar la puesta en servicio o la nueva puesta en servicio de una asignación de frecuencia, la administración notificante planifica recurrir al arrendamiento de satélites\*, debe tener en cuenta el número **18.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones y el proceso descrito en el mismo. Cuando la administración notificante inicia el proceso y envía a la UIT información como la información de debida diligencia de la Resolución **49 (Rev.CMR-12)**, las administraciones interesadas deben tener debidamente en cuenta lo siguiente:

• La administración notificante es responsable de buscar el acuerdo de la administración que concede la licencia antes de solicitar una puesta en servicio.

• Puede darse el caso de que la administración notificante, sin informar a la administración que concede la licencia, envíe a la BR una notificación como datos de la Resolución **49 (Rev.CMR-12)**. La administración notificante debe tener en cuenta que esa acción no se considera suficiente para completar el proceso de «información» de la administración que concede la licencia. El proceso de adquisición de derechos de utilización de un satélite con licencia de otra administración es un tema delicado y un claro «apretón de manos» entre las dos administraciones.

### 4.7.3 Diferencias de características entre satélites arrendados y asignaciones en el MIFR

Cuando un satélite provisto de licencia se utiliza a efectos de la puesta en servicio de una asignación de frecuencia, puede ocurrir que las características de dicha estación espacial sean distintas de las de las asignaciones notificadas en el MIFR, lo cual puede ocasionar ciertos problemas.

En el número **11.44B** del RR se estipula únicamente que «una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días» es necesaria para confirmar la puesta en servicio. Se supone que el resto de la notificación podrá ser examinado, en su caso, utilizando una nueva regla de procedimiento sobre el número **11.44** del RR.

## 4.8 Temas relacionados con «administración responsable»

Como se ha indicado anteriormente en la sección 4.7.2, el asunto de una administración que utiliza una estación espacial que se encuentra bajo la responsabilidad de otra administración u organización intergubernamental para poner en servicio o seguir utilizando sus propias asignaciones de frecuencia fue resuelto por la CMR‑12.

Cuando trata este tipo de casos, la Junta considera que una administración sigue siendo la «administración responsable» de su estación espacial aun cuando sus asignaciones de frecuencia hayan sido suprimidas. La publicación de una notificación en la que se indica que una estación espacial está bajo la responsabilidad de otra administración u organización intergubernamental no es suficiente para informar a esta administración u organización intergubernamental sobre la utilización deseada de su estación espacial. La administración que desee utilizar una estación espacial que se encuentra bajo la responsabilidad de otra administración u organización intergubernamental debe informar directamente a esa administración u organización intergubernamental.

La Junta también observó que puede llevarse a cabo la transferencia de responsabilidad mediante el cambio de la administración notificante de las asignaciones de frecuencia notificadas y sus correspondientes posiciones orbitales de una administración a otra, pero sólo de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento. Toda solicitud de cambio de administración notificante tiene que ser examinada por la Junta en cada caso.

## 4.9 Casos de «fuerza mayor»

La Junta recibe de las administraciones solicitudes de prorrogar el plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencia asociadas con un satélite por casos de *fuerza mayor*. La CMR‑12 examinó esta situación junto con el caso de los retrasos debidos al lanzamiento de otro satélite en el mismo vehículo espacial, pero no elaboró una resolución al respecto. La Junta preguntó al Asesor Jurídico de la UIT si la RRB está autorizada a tratar solicitudes de administraciones que solicitan prorrogar, por razones de *fuerza mayor*, el plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de frecuencias (Documento 554 de la CMR‑12), y le pidió que identificase las condiciones que abarca la noción de *fuerza mayor.*

Como se indica en la opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre la *fuerza mayor*, recogida en (<http://www.itu.int/md/R12-RRB.12.2-INF-0002/en>), la RRB está facultada para atender las solicitudes de prórroga cuando éstas se basen en problemas debidos al lanzamiento de otro satélite o a un caso excepcional de *fuerza mayor*, siempre y cuando esa prórroga sea, según los propios términos empleados por la CMR‑12, «limitada y condicional». El margen para considerar que un caso es de *fuerza mayor* es muy tenue, según el Asesor Jurídico de la UIT.

La CMR‑03 abordó el asunto de la *fuerza mayor* en las bandas planificadas adoptando cambios a los Apéndices **30**, **30A** y **30B** en los que se definen las circunstancias que deben imperar, las acciones que debe tomar la administración y los plazos. El texto siguiente es un ejemplo tomado del Apéndice **30**. **Se somete a la CMR‑15 la conveniencia de considerar la adopción de condiciones similares para las bandas no planificadas**.

4.1.3*bis* El plazo reglamentario para poner en servicio una asignación de la Lista podrá prorrogarse una vez por un periodo máximo de tres años, con motivo del fracaso del lanzamiento de un satélite, en los casos siguientes:

– la destrucción del satélite para el que se pretendía utilizar la asignación;

– la destrucción del satélite lanzado en sustitución del satélite ya en funcionamiento, al que se intenta situar en otra ubicación para poner en servicio otra asignación; o

– el lanzamiento del satélite sin que éste llegue a alcanzar la ubicación orbital asignada.

Para la concesión de esta prórroga, el fracaso del lanzamiento debe haber tenido lugar cinco años después, como mínimo, de la recepción de los datos completos del Apéndice **4**. En ningún caso el periodo de prórroga del plazo reglamentario podrá superar la diferencia de tiempo entre el periodo de tres años y el periodo restante desde la fecha del fracaso del lanzamiento hasta la fecha de extinción del plazo reglamentario*[[4]](#footnote-4)3.* Para que la administración pueda aprovechar esta prórroga, tendrá que haber notificado por escrito a la Oficina, dentro del mes del fracaso del lanzamiento o un mes a partir del 5 de julio de 2003, la fecha que sea posterior, el fracaso de ese lanzamiento, y también comunicará a la Oficina, antes del plazo reglamentario del § 4.1.3, lo siguiente:

– la fecha del fracaso del lanzamiento del satélite;

– la información sobre debida diligencia solicitada en la Resolución **49 (Rev.CMR‑03)**7, respecto a la asignación que iba a utilizar el satélite cuyo lanzamiento fracasó, si esa información no se hubiera comunicado con anterioridad.

Si dentro del año de la solicitud de prórroga, la administración no ha facilitado a la Oficina la información actualizada de la Resolución **49 (Rev.CMR‑03)**[[5]](#footnote-5)4 sobre los nuevos satélites en proceso de adquisición, las asignaciones de frecuencia correspondientes expirarán.     (CMR‑03)

## 4.10 Consideraciones sobre fallos de satélite durante el periodo de puesta en servicio de noventa días

La CMR‑12 debatió el asunto de los fallos de satélite durante el periodo de puesta en servicio de noventa días e invitó al UIT‑R a llevar a cabo estudios, con carácter de urgencia, para determinar qué cambios de índole reglamentaria, si procede, deberían introducirse en el RR, en el marco del punto 7 del orden del día de la CMR‑15, para abordar los temas anteriormente mencionados. Paralelamente a la referida actividad de estudio del UIT‑R, se invitó a la Junta a considerar la elaboración de una Regla de Procedimiento que tenga en cuenta los resultados de los estudios del UIT-R, cuando estén disponibles, para abarcar el periodo comprendido entre la CMR‑12 y la CMR‑15. La CMR‑12 decidió además que, de producirse ese tipo de fallo, la administración notificante puede someter el caso a la consideración de la RRB para que ésta se pronuncie sobre cada caso (§ 9.1, Documento CMR12/554).

El asunto fue estudiado en el UIT‑R y los seis métodos siguientes se propusieron en el informe de la RPC (Documento CPM15.02/228, tema E del punto 7 del orden del día):

a) **primer método**: adición de una nota al número **11.44B** del RR, en la que se indicaría que en caso de fallo de un satélite durante el periodo de puesta en servicio de noventa días se considerará que las correspondientes asignaciones de frecuencia entraron en servicio;

b) **segundo método**: además de añadir una nota al número **11.44B** del RR como en el primer método, añadir una nota al número **11.49** que indicaría que en caso de fallo durante el periodo de noventa días de puesta en servicio de un satélite, se considerará que las correspondientes asignaciones de frecuencia han vuelto a ponerse en servicio;

c) **tercer método**: no cambiar las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) **cuarto método**: añadir una disposición adicional número **11.44.3** del RR que permitiría ampliar en 3 años desde la fecha del fallo, la fecha de puesta en servicio;

e) **quinto método**: la situación de fallo del satélite durante los noventa días se considerará en cada caso y la RRB decidiría sobre la cuestión, si procede, teniendo en cuenta todo el material de apoyo, incluido el informe de la BR; y

f) **sexto método**: añadir una nota al número **11.44.B** del RR que indicaría que en caso de fallo de un satélite durante el periodo de puesta en servicio, la administración notificante puede notificar el caso a la BR con todas las pruebas, cuanto antes pero no más tarde de sesenta días después del fallo. La BR, basándose en su examen y según proceda, tomaría una decisión sobre la terminación del periodo de prueba o presentaría el caso a la RRB para que decidiera. El fallo del satélite durante el periodo de noventa días se consideraría caso por caso.

Los métodos primero, segundo y cuarto en los que se propone que se considere que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio, y a continuación se suspenda la asignación de frecuencia con arreglo al número **11.49** del RR, da a la administración notificante un plazo suficiente de tres años para lanzar un satélite de sustitución.

Repitiendo la decisión de la CMR‑12, el asunto relacionado con fallos de satélite quedó concluido con el texto siguiente en las Actas de la 13ª Sesión Plenaria (Documento CMR12/554):

*«Si se produjera una avería en un satélite, especialmente si se trata de un satélite de nuevo lanzamiento, durante los 90 días posteriores a su puesta en servicio que provocara que fuera técnicamente imposible que el satélite funcione en una banda de frecuencias determinada, la administración notificante podrá someter el caso al examen y la atenta investigación de la Junta, teniendo en cuenta todos los materiales de apoyo, incluidos los detalles sobre el satélite averiado, a fin de que ésta pueda decidir sobre la cuestión, según estime conveniente. Al examinar dicha cuestión, la Junta podrá decidir caso por caso si procede aplicar las disposiciones del número* ***11.49*** *a las asignaciones de frecuencia pertinentes en este caso.»*

Al examinar ese tipo de casos, la Junta consideró que la inquietud sobre fallos de satélite en la CMR‑12 se refería esencialmente a satélites recién lanzados. Ahora bien, en los métodos propuestos en el Informe de la RPC no se distingue entre el fallo de un satélite recién lanzado y la reubicación de un satélite que ya está en órbita. En este segundo caso, la inquietud de la Junta se debe a que los métodos propuestos que atribuyen la condición de puesto en servicio a un fallo de satélite podrían tener el efecto opuesto y fomentar el abuso de las reglas de la puesta en servicio al sancionar el movimiento de satélites anticuados o viejos de una posición orbital a otra sin preocuparse por la avería potencial del satélite.

Por consiguiente, la modificación propuesta de los procedimientos reglamentarios debería efectuarse de tal manera que se aplicase de manera diferente a los satélites recién lanzados en la puesta en servicio inicial, y los satélites que ya están en órbita y son reubicados con intención de volver a poner en servicio asignaciones de frecuencias en otra posición orbital.

La CMR‑03 consideró la cuestión de la fuerza mayor en las bandas planificadas cuando adoptó cambios de los Apéndices **30**, **30A** y **30B** que definen las circunstancias que deben imperar, la acción requerida por la administración y los plazos (indicados en el punto 4.9 *supra*). **Se somete a la consideración de la CMR-15 la conveniencia de adoptar condiciones similares**. Entre otras deben tenerse en cuenta las circunstancias siguientes de fallo de satélite:

a) Satélite recién lanzado, durante la puesta en servicio inicial. Basado en los dos primeros métodos propuestos en el Informe de la RPC, las asignaciones de frecuencia en la puesta en servicio inicial podrán ser suspendidas con arreglo al número **11.49** del RR.

b) Satélite recién lanzado, fallo consecutivo, es decir, fallo de un satélite recién lanzado seguido por un fallo subsiguiente del satélite de sustitución. En este caso, se concederá una prórroga del plazo reglamentario.

c) Reubicación de satélites en órbita con intención de volver a poner en servicio asignaciones de frecuencias en otra posición orbital. Como se dispone actualmente en el RR, al reubicar satélites en órbita, las asignaciones de frecuencias del satélite en el segmento orbital original serán suspendidas con arreglo al número **11.49** del RR. Una vez iniciada la reubicación, si hay un fallo de satélite durante la misma o antes del periodo de 90 días definido en el número **11.44B** del RR, no se puede garantizar la suspensión con arreglo al número **11.49** del RR.

 La suspensión sólo se puede contemplar para asignaciones de frecuencia que han sido puestas en servicio. Por consiguiente, con la suspensión vigente de la posición orbital original, un fallo de satélite durante la reubicación no garantizará la suspensión adicional a la nueva posición orbital con arreglo al número **11.49** del RR.

Al mismo tiempo, durante el periodo entre la CMR‑12 y la CMR‑15, la Junta ha tratado varios casos puntuales de fallo de satélite: la administración notificante somete el caso al examen y la atenta investigación de la Junta, teniendo en cuenta todos el material de apoyo, incluidos detalles sobre el satélite averiado, a fin de que la Junta pueda pronunciarse, en su caso, sobre la cuestión.

Durante el referido periodo, la Junta sólo estudió un caso de fallo de lanzamiento de satélite al examinar las redes de satélite rusas a 145° E. Como no hubo ningún caso demostrable de fallo de satélite durante el periodo de puesta en servicio, puede ser prematuro modificar los procedimientos reglamentarios actuales. La Junta considera que, si llega a producirse un fallo, caso poco probable, será suficiente que la administración notificante someta el caso a la Junta para que lo examine y tome una decisión caso por caso.

Habida cuenta de que estos seis métodos diferentes aún se están estudiando en el UIT-R, la Junta decidió no adoptar una Regla de Procedimiento al respecto antes de la CMR‑15.

|  |
| --- |
| **Se somete a la CMR-15 la conveniencia de modificar los procedimientos reglamentarios actuales.** |

## 4.11 Validez de las decisiones de la CMR registradas en las actas de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones

Las decisiones de una CMR que constan en acta pueden contener elementos que prescriben resultados específicos o en los que se encargan ciertas acciones a la Oficina, la Junta o las administraciones. El punto 6.20 del acta de la 65ª reunión de la RRB, que figura en el Documento RRB 14-1/17, contiene la opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre el carácter vinculante de esas decisiones:

6.20 El **Asesor Jurídico de la UIT**,en referencia a la decisión consignada en las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR‑12 (Documento CMR12/554), dice que tal decisión, aprobada por la CMR‑12 sin objeciones por parte de las partes en la negociación, es vinculante para la Oficina en tanto que órgano subsidiario de la CMR, por lo que la Oficina debe tenerla en cuenta. Es evidente que la decisión no tiene valor de tratado para los Estados Miembros de la UIT, pues no se sometió a un procedimiento de ratificación formal, como se hace con los tratados. La decisión tiene estatus de interpretación auténtica de un tratado, puesto que se alcanzó por consenso de los Miembros mediante el acuerdo reflejado en las Actas, y aclara la interpretación de una o varias disposiciones del tratado. Una interpretación auténtica es una interpretación dimanante del órgano con potestad para adoptar el tratado. Es el nivel más alto de interpretación de un tratado y resulta difícil ponerla en tela de juicio, pues procede de la comunidad que negoció el tratado o disposición.

En consecuencia, la RRB encargó a la Oficina que publicase una Carta Circular con todas las decisiones de la conferencia que constan en acta, que son de naturaleza interpretativa y que son todavía relevantes para las medidas que toma la BR.

|  |
| --- |
| **Se somete a la consideración de la CMR-15 la conveniencia de incorporar nuevas disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones o de solicitar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones el desarrollo de nuevas Reglas de Procedimiento que incorporen las decisiones vinculantes a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones que figuran en las actas de anteriores CMR.** |

#

# 5 Conclusiones

En su Informe a la CMR‑12, la Junta ha centrado sus esfuerzos en nuevos conceptos para abordar problemas a los que la propia Junta y la Oficina se han enfrentado desde la CMR‑07 y que afectan al cumplimiento de los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones. El uso del espectro de radiofrecuencias, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas de manera coherente con los principios establecidos en la Constitución y en el Reglamento de Radiocomunicaciones reviste vital importancia para el futuro de estos recursos naturales limitados.

En este Informe a la CMR‑15, la Junta ha examinado la aplicación de los números **11.44B** y **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la situación con respecto a la interferencia perjudicial y las consideraciones relativas al arrendamiento de satélites\* con cierto detalle. Todos estos temas estuvieron relacionados directamente, y en algunos casos indirectamente, con puntos del orden del día de la Junta en el periodo comprendido entre la CMR‑12 y la CMR‑15. En la medida de lo posible, la Junta formuló recomendaciones y elaboró proyectos de revisión de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones para mejorar la vinculación entre los procedimientos de notificación, coordinación e inscripción y los principios básicos referentes a la utilización del espectro de radiofrecuencias y de las órbitas de los satélites.

Las posibles modificaciones de los Artículos **13** y **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones dimanan de consideraciones relativas a la interferencia perjudicial, que incluyen factores que afectan a la resolución de tales casos y el empleo de métodos de comprobación técnica. Las consideraciones sobre el arrendamiento de satélites\* ponen en evidencia la compleja situación de los Artículos **11**, **13** y **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones y acuerdos comerciales privados. El cometido del arrendamiento\* a la hora de proteger las asignaciones inscritas en el MIFR y su explotación es un tema que requiere más estudio. Cabe esperar que este trabajo sea útil para las administraciones cuando aborden los distintos temas en la CMR‑15, particularmente los referentes a las redes de satélite.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* En este Informe, el término «arrendamiento de satélites» es una forma abreviada para referirse a la utilización de una estación espacial que está bajo la responsabilidad de otra administración u organización intergubernamental. De conformidad con las decisiones de anteriores CMR, en este Informe el término «estación espacial que está bajo la responsabilidad de otra administración u organización intergubernamental» se refiere a una administración que actúa en la UIT en nombre propio o en nombre de una organización intergubernamental de comunicaciones por satélite vinculada por obligaciones con arreglo a la Constitución de la UIT, el Convenio de la UIT y los reglamentos administrativos, cuando explota una estación espacial en una posición orbital notificada. La utilización del término «arrendamiento de satélites» es independiente de la naturaleza del acuerdo establecido para permitir la utilización de la estación espacial de una administración por otra administración. [↑](#footnote-ref-1)
2. En la versión en español del Reglamento de Radiocomunicaciones se utiliza el término «disponible» mientras que en el texto en inglés se utiliza «fiable». El texto en español debe armonizarse con el texto en inglés. [↑](#footnote-ref-2)
3. 11.49.1 La fecha de reanudación del funcionamiento de una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios marcará el inicio del periodo de noventa días que se define a continuación. Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios ha reanudado su funcionamiento cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencia se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días. La administración notificante informará de esta circunstancia a la Oficina en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa días.     (CMR-12) [↑](#footnote-ref-3)
4. 3 Si el fracaso del lanzamiento hubiera tenido lugar antes del 5 de julio de 2003, la prórroga máxima de tres años deberá aplicarse a partir del 5 de julio de 2003.     (CMR‑03) [↑](#footnote-ref-4)
5. 4 *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido revisada por la CMR-07 y por la CMR-12. [↑](#footnote-ref-5)